

Nombre: **Reformas a la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.**

**Decreto No. 104:**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

I. Que mediante Decreto Legislativo No. 498, de fecha 02 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo 341, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos;

II. Que la Ley a la que se ha hecho referencia en el Considerando anterior, tiene por objeto prevenir, detectar, sancionar y erradicar el Delito de Lavado de Dinero y de Activos, así como su encubrimiento, la que será aplicable, a cualquier persona natural o jurídica;

III. Que con la finalidad de que la normativa legal de El Salvador esté conforme a los Estándares Internacionales sobre la lucha contra el lavado de dinero y de activos, el financiamiento del terrorismo, crimen organizado, el narcotráfico y cualquiera de sus variantes y del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que busca contribuir a la educación de los estándares internacionales con la legislación pertinente en la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo;

IV. Que por razones anteriormente expuestas, se vuelve necesario emitir las reformas legales pertinentes a la Ley enunciada en los primeros Considerandos.

**POR TANTO:**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

**DECRETA** la siguiente:

**REFORMAS A LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS.**

Art. 1 Adicionase al Capítulo II, "De los Delitos", el Art. 8-A, de la siguiente manera:

"Trasiego de Dinero y Activos.

Art. 8-A.- El que por sí o interpósita persona al ingresar, transitar o salir del territorio de la República por cualquier vía, independientemente de su nacionalidad, omita declarar, declare falsamente o de forma inexacta, a la autoridad aduanera, en el formulario previamente establecido, la posesión, tenencia o transporte de billetes, instrumentos negociables al portador, títulos valores o bienes con valor cambiario que no sean de uso personal, individualmente o en conjunto, valorados en moneda nacional o extranjera, en la cuantía de

diez mil dólares de los Estados Unidos de América o más o el equivalente en moneda extranjera, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

En el formulario a que se refiere el inciso anterior, deberá advertirse lo establecido en el presente artículo."

Art. 2.- Sustituyese el Art. 20, por el siguiente:

"Art. 20.- Es responsabilidad de la Dirección General de Aduanas, la comprobación de la veracidad de las declaraciones a que se refiere el Art. 19 de la presente Ley.

La falsedad, omisión o inexactitud de la declaración en cuantía que sea igual o mayor a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda extranjera, provocará la retención de los valores y una vez establecida, se notificará a la Policía Nacional Civil y a la Fiscalía General de la República, para los efectos legales a que se refiere el Art. 8-A de esta Ley y otros que procedieren.

Las resoluciones que la Dirección General de Aduanas emita serán apelables.

En los casos de archivo, sobreseimiento o absolución, se devolverá lo retenido o incautado, imponiéndosele una multa del cinco por ciento, si se demostrare que existió negligencia. En caso de sentencia condenatoria o no demostrase la procedencia legítima, el Juez ordenará que el dinero, bienes y valores incautados ingresen al Fondo Especial de Dineros Objetos de Medidas Cautelares o de Extinción, establecido en el Art. 93 de la Ley Especial de Extinción de dominio y de la Administración de los bienes de origen o destinación ilícita."

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil quince.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA

PRESIDENTA

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

PRIMER VICEPRESIDENTE

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR

SEGUNDA VICEPRESIDENTA

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ

TERCER VICEPRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZALEZ

CUARTO VICEPRESIDENTE

SANTIAGO FLORES ALFARO

QUINTO VICEPRESIDENTE

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT

PRIMER SECRETARIO

DAVID ERNESTO REYES MOLINA

SEGUNDO SECRETARIO

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO

TERCER SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA

CUARTO SECRETARIO

JACKELINE NOEMI RIVERA AVALOS

QUINTA SECRETARIA

JORGE ALBERTO ESCOBAR BERNAL

SEXTO SECRETARIO

ABILIO ORESTES RODRIGUEZ MENJIVAR

SEPTIMO SECRETARIO

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ

OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil quince.

PUBLÍQUESE,

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,

Presidente de la República.

BENITO ANTONIO LARA FERNANDEZ

Ministro de Justicia y Seguridad Pública.